GOBIERNO REGIONAL PUNO

PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 212 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 08 ABR 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, la solicitud del Gerente General de la EMPRESA GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L. de fecha 18 de marzo del 2014, Expediente de Contratación del proceso de selección LP Nº 052-2013-GRP/CE, convocado para la adquisición de Césped Sintético, para el Proyecto: *"Mejoramiento del Estadio Municipal Chiriwano, del Distrito de Huancané, Provincia de Huancané-Puno"*, Opinión Legal Nº 167-2014-GR PUNO/ORAJ, sobre NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN LP Nº 052-2013-GRP/CE, CONTRATACIÓN DE CÉSPED SINTÉTICO PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL ESTADIO MUNICIPAL CHIRIWANO DEL DISTRITO DE HUANCANÉ-PUNO"; y

CONSIDERANDO:

Que, la empresa GREEN AND BLACK E.I.R.L., a través de solicitud presentada el 18 de marzo del 2014, solicita que la Entidad declare de oficio la nulidad del proceso de selección LP Nº 052-2013-GRP/CE, convocado para la adquisición de Césped Sintético, para el Proyecto: *"Mejoramiento del Estadio Municipal Chiriwano, del Distrito de Huancané, Provincia de Huancané-Puno"*;

Que, el representante legal de la empresa solicitante, manifiesta que, el "*Acta de fe de erratas del Pliego de Absolución de Observaciones*", documento que el Comité Especial encargado de llevar a cabo el referido proceso, registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), contravino lo establecido en el literal s) del punto 7.5 de la Directiva Nº 008-2010-OSCE/CD, que aprueba las Disposiciones Aplicables al Registro de Información de los Procesos de Selección y otros actos en el SEACE. Contravención en el sentido de que dicha norma regulatoria, establece que; *sólo se podrá modificar la opción de fe de erratas para corregir datos registrados erróneamente en la ficha de convocatoria, de conformidad con la información obrante en el expediente de contratación o en las Bases aprobadas, posibilidad que no podría extenderse a la modificación de errores en la información obrante en el expediente de contratación o en las Bases aprobadas.* Por lo cual, dicha acta, a su criterio, constituiría causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley Nº 27444 y el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado;

GOBIERNO REGIONAL PUNO * PRESIDENCIA REGIONAL * VISACION

Que, en ese sentido, dado que aún no se ha suscrito contrato proveniente del proceso de selección, corresponde determinar si lo vertido por el contratista solicitante es verídico y constituirá causal suficiente para declarar de oficio la nulidad del proceso de selección;

GOBIERNO REGIONAL V° B° OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA PUNO

Que, por tal razón, de la revisión del expediente de contratación, específicamente de la etapa de Formulación y absolución de observaciones, se aprecia que a folios 187, el Comité publicó en la ficha electrónica del proceso de selección, el *Acta de fe de erratas del Pliego de Absolución de Observaciones*, documento que tiene como sustento el Informe Nº 14-2014-JARR/GR-PUNO de fecha 03 de marzo del 2014, informe mediante el cual el Residente y el Supervisor de la Obra, solicitan que el Comité rectifique el Pliego de absolución de observaciones que ha registrado en el SEACE el 24 de febrero del 2014, dado que en el acta registrada en el SEACE, no se tuvo en cuenta las precisiones en torno a los requerimientos técnicos mínimos que dichos funcionarios realizaron respecto de la experiencia del profesional encargado de la instalación del césped, que literalmente dispone que: "*El Jefe de Instalación: puede ser Ing. Civil, Arquitecto, Ing. Agrónomo, Ing. Agrícola, colegiado y titulado, El postor deberá acreditar a un profesional con experiencia en la Conducción técnica en instalación de Césped Artificial mínimamente de 20 campos deportivos en entidades del estado en la región Puno bajo las condiciones climáticas de ésta región y por lo menos haber dirigido la instalación de un estadio para entidades públicas, debe presentar constancias o certificados para demostrar tal experiencia.*";

Que, dichas precisiones técnicas, según los referidos servidores, serían indispensables para el eficiente rendimiento del césped artificial, requerimientos que los habrían fundamentado a través del Informe Nº 002-2014-RO/JARR/GR-PUNO recepcionado por el Comité el día 17 de febrero del 2014. Sin embargo, dichos requisitos, no fueron expuestos en el aludido informe, evidenciando así, una modificación de oficio y presunto favorecimiento ha determinado postor;

Que, de los considerandos precedentes, se colige que los servidores a cargo de la Obra (Residente y Supervisor), han establecido nuevos requerimientos técnicos, los mismos que no estaban previstos en la absolución de consultas que efectuaron a través del Informe Nº 002-2014-RO/JARR/GR-PUNO. Exigencias que evidencian un presunto direccionamiento a favor de un determinado postor;

Que, por lo tanto, dado que se ha acreditado que el Comité publicó el *Acta de fe de erratas del Pliego de Absolución de Observaciones*, en mérito a las exigencias del Residente y el Supervisor de la Obra (exigencias adicionales a la primera absolución), corresponde en éste extremo, determinar si dicha publicación

GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 912 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 08 ABR 2014

posee sustento legal para ser válida, o de lo contrario contraviene una disposición legal, contravención que acarrearía la nulidad del proceso de selección;

Que, en ese sentido, el literal s) del extremo 7.5 de la Directiva Nº 008-2010-OSCE/CD que aprueba las Disposiciones aplicables al registro de información de los Proceso de Selección y de otros actos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, establece que: "***La modificación de algunos datos erróneos publicados en la Ficha de la Convocatoria***.- *Datos tales como la descripción básica del objeto, lugar de pago del derecho de participación, código presupuestal, etc. que fueron registrados erróneamente podrán ser modificados a través de la fe de erratas, siempre y cuando la información que obra en el expediente de contratación o en las Bases aprobadas demuestren que los datos publicados en el SEACE son erróneos y requieren ser corregidos.*";

Que, además de ello, el Director Técnico Normativo del OSCE, a través del Pronunciamiento Nº 406-2011/DTN ha precisado que: "*Sólo se podrá utilizar la opción fe de erratas para corregir datos registrados erróneamente en la ficha de la convocatoria de conformidad con la información obrante en el expediente de contratación o en las bases aprobadas,* ***posibilidad que no podría extenderse a la modificación de errores en la información obrante en el expediente de contratación o en las bases aprobadas****, como se habría realizado en el presente caso, máxime si dicha modificación no respondería a una consulta u observación formulada en la etapa correspondiente por un participante en el proceso de selección,* ***resultando ser así una modificación de oficio, supuesto proscrito por la normativa de la materia.***" (Énfasis agregado);

Que, por lo tanto, la modificación de las especificaciones técnicas, efectuada a través del Acta de fe de erratas que el Comité publicó en la ficha electrónica del SEACE, contraviene el literal s) del extremo 7.5 de la Directiva Nº 008-2010-OSCE/CD, norma regulatoria que hemos citado anteriormente, además, transgrede los principios de Moralidad (*Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad*) y Libre Concurrencia (*En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores*), contenidos en los incisos b) y c) del artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado, respectivamente;

Que, el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo Nº 1017, modificado por la Ley Nº 29873, establece que: "*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente,* ***contravengan las normas legales****, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable,* ***debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato.***" (Énfasis agregado);

Que, en consecuencia, corresponde al Titular de la Entidad, declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, por contravenir normas legales, causal prevista en el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del proceso de selección LP Nº 052-2013-GRP/CE, para la adquisición de Césped artificial para el Proyecto*: "Mejoramiento del Estadio Municipal Chiriwano, del Distrito de Huancané, Provincia de Huancané-Puno";* en consecuencia, se DISPONE RETROTRAER el proceso de selección hasta la etapa de Formulación y Absolución de Observaciones.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia de los actuados respectivos a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que efectúe el deslinde de responsabilidades en contra del Residente y el Supervisor de la Obra.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PRESIDENCIA REGIONAL PUNO

MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL